

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)". Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2300522
Materia	Servicios sociales
Asunto	Incidencias abono prestación reconocida.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Relato de la tramitación de la queja y antecedentes

De acuerdo con la normativa que rige el funcionamiento de esta institución, la persona promotora de la queja presentó un escrito que fue registrado el 10/02/2023, al que se le asignó el número arriba indicado.

La presente queja es continuación de la queja número 2103821, en la que la persona interesada manifestaba que en el año 2018 presentó una solicitud de renta valenciana de inclusión. Al no obtener una resolución, en noviembre de 2020 canceló la cuenta bancaria aportada. Posteriormente, el 16/02/2021 resolvieron la solicitud de renta valenciana de inclusión (RVI) concediéndosela y en ese sentido volvió a reabrir la cuenta bancaria, pero no obtuvo ningún pago.

La queja 2103821 se cerró el 09/11/2022, sin que se hubiera resuelto el problema planteado, ya que no se hizo efectivo el importe adeudado a la persona interesada.

Considerábamos que la nueva queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 22 a 30 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, por lo que la admitimos a trámite y resolvimos la apertura del presente procedimiento de queja, de conformidad con lo determinado en el artículo 31 de la citada ley.

A fin de contrastar lo que la persona promotora exponía en su queja, el 14/02/2023 solicitábamos a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas información sobre los siguientes extremos que detallamos a continuación:

1. Razones por las que no se había procedido al pago de la prestación que le fue reconocida, mediante resolución de fecha 16/02/2021.
2. Fecha en la que se procedería al pago de lo adeudado a la persona interesada.

En fecha 30/03/2023, tuvo entrada en esta institución una solicitud de ampliación de plazo de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas y, al amparo del art. 31.2 de la Ley 2/2021, se la concedimos, mediante una Resolución de fecha 31/03/2023.

En fecha 03/05/2023 la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas nos remitió el informe solicitado, pero debido a problemas con ORVE (Oficina de Registro Virtual) no entró en esta institución hasta el 19/05/2023.

En el mismo nos comunicaban lo siguiente:

En lo referente a las razones por las que no se ha procedido al pago de la prestación a la persona promotora de la queja hay que señalar que dicha circunstancia viene motivada por el hecho de haberse producido sucesivamente desde la solicitud, traslados de domicilio, dos variaciones en el número de miembros de la unidad de convivencia, cambios de identificador y cambio de cuenta bancaria. Todas estas modificaciones y especialmente la domiciliación bancaria presentada y su validación desde Intervención Económica pueden dar lugar a cierta demora en la resolución.

A fecha del presente informe se están realizando las actuaciones pertinentes con los órganos de fiscalización dependientes de la Conselleria de Hacienda y Modelo Económico para solventarlo.

En fecha 19/05/2023 dimos traslado del informe a la persona interesada para que, si lo consideraba oportuno, presentase alegaciones, cosa que realizó, mediante un escrito de fecha 25/05/2023, en el que nos comunicaba lo siguiente:

- No he hecho ningún cambio de domicilio desde que realice la solicitud de RVI.
- El cambio del núcleo familiar lo hice en marzo de 2022.
- El cambio de cuenta e identificador lo realice hace tres años.

En el momento de emitir esta resolución no nos consta que se haya efectuado el pago de los importes adeudados que le corresponden a la persona promotora de la queja.

Llegados a este punto y tras el estudio de la información obrante en el expediente, procedemos a resolver la presente queja.

Pudiendo no ser la actuación descrita de la Administración lo suficientemente respetuosa con los derechos de la persona afectada, exponemos a continuación los argumentos siguientes como fundamento de las consideraciones con las que concluimos.

2 Fundamentación legal

2.1 Regulación de la renta valenciana de inclusión

La regulación de la renta valenciana de inclusión viene establecida por la Ley 19/2017, de 20 de diciembre, de la Generalitat, con las modificaciones operadas tras su inicial aprobación, y por el Decreto 60/2018, de 11 de mayo, del Consell, por el que se aprueba su Reglamento de desarrollo. Recientemente, la aprobación del Real Decreto Ley 20/2020, de 29 de mayo, por el que se establece el ingreso mínimo vital (con entrada en vigor el 01/06/2020) provocó la modificación de la ley autonómica de renta valenciana de inclusión a través del Decreto Ley 7/2020, del Consell, de 26 de junio (entrada en vigor el 01/07/2020).

En particular, resultan de especial significación para la resolución de esta queja las cuestiones legales que se detallan a continuación, correspondientes a la citada Ley 19/2017:

1. La renta valenciana de inclusión tiene consideración de derecho subjetivo, que se concreta a través de una prestación económica y/o un proceso de inclusión social (art. 6. Concepto de renta valenciana de inclusión).
2. Dado que su objetivo es atender a familias y personas en una situación actual de vulnerabilidad, los plazos de resolución se fijan en un máximo de seis meses, plazo que no debería sobrepasarse sino intentar reducirse (arts. 31 y 33).
3. Agotado el plazo sin aprobarse la resolución correspondiente, se entenderá estimada la solicitud por silencio administrativo (art. 33).
4. El artículo 34 se refiere al devengo y pago de las prestaciones de la renta valenciana de inclusión e indica que los efectos económicos de dicha prestación se producirán a partir del día primero del mes siguiente de la fecha de la solicitud.

Ningún otro artículo de la citada ley hace referencia a la subsanación de las incidencias de pago que se producen en el abono de esta ayuda.

2.2 Obligación de la Administración de resolver en plazo y efectos del silencio administrativo

La obligación de la Administración de resolver en plazo y los efectos del silencio administrativo quedan recogidos en los artículos 21 y 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3 Conclusiones

A la vista de todo lo informado, podemos concluir lo siguiente en relación con el expediente de renta valenciana de inclusión sobre el que trata esta resolución:

- A la persona promotora de la queja no se le han abonado los importes pendientes de la prestación de RVI, que le corresponden.
- No parece que le hayan comunicado a la persona interesada los motivos por los que aún no se han abonado los importes adeudados y tampoco le han dado explicación alguna, generando inseguridad e intranquilidad, dadas las necesidades económicas de la persona interesada.

Debe recordarse que estamos ante una prestación, con consideración de derecho subjetivo, prevista para cubrir las necesidades básicas que garanticen un mínimo de calidad de vida y combatan la exclusión y la vulnerabilidad social. Nada parece justificar esta demora en el abono de lo adeudado en la prestación que le ha sido reconocida.

Estimamos que los reajustes que haya que realizar por la prestación del ingreso mínimo vital o una incidencia técnica/informática no pueden conllevar a la demora en abonar unos importes que han sido reconocidos, y volvemos a recordar que estas ayudas van dirigidas a los ciudadanos más necesitados, y, en cualquier caso, resulta difícil justificar que su solución se posponga tanto tiempo.

4 Resolución

A la vista de todo ello, y de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos las siguientes consideraciones:

A LA CONSELLERIA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS INCLUSIVAS:

1. **RECOMENDAMOS** que revise y evalúe el procedimiento técnico administrativo actualmente implantado para la resolución de expedientes de renta valenciana de inclusión, al objeto de lograr que se resuelvan con diligencia y rapidez cualquier eventualidad e incidencia.
2. **RECOMENDAMOS** que informe a las personas afectadas de su derecho a reclamar intereses conforme al artículo 22 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones.
3. **SUGERIMOS** que, dado lo dispuesto en la Ley 19/2017, de 20 de diciembre, resuelva de inmediato la incidencia denunciada y abone los importes pendientes de pago en la prestación de RVI que le fue reconocida a la persona interesada.
4. **ACORDAMOS** que nos remita, en el plazo de un mes, según prevé el artículo 35 de la citada ley reguladora de esta institución, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de las consideraciones que le realizamos indicando las medidas a adoptar para su cumplimiento o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Y, finalmente, esta institución **ACUERDA** notificar la presente resolución a la persona interesada y a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, y que se publique en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana